

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de abril del año dos mil cinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Eduardo D. E. Orio, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 41/05, caratulado "Ministerio de Justicia- Remite copia de actuaciones relacionadas con la titular del Juzgado Civil N° 92, Dra. Bosio", del que

RESULTA:

I. Se inician las actuaciones con la remisión efectuada por el doctor Ricardo Augusto Nissen, en su carácter de Inspector General de Justicia de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de copia certificada de la resolución I.G.J. N° 1313, de fecha 19 de octubre del año 2004. Solicita que se proceda a evaluar la conducta adoptada por la doctora María Rosa Bosio, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 92, con relación a su actuación en el expediente caratulado "P. M. V. c/ A. J. M. s/ divorcio art. 215 del Código Civil (Expte. 106.190/98)".

Indica en la citada resolución que, en el marco de las actuaciones 59.2156, iniciadas en la Inspección General de Justicia a fin de determinar si la sociedad extranjera B. B. S.A. realizaba actividades que le impusieran su inscripción registral, requirió al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 92 la remisión del mencionado expediente judicial por el plazo de 48 horas.

Agrega que tal petición fue denegada por la doctora María Rosa Bosio, dado que en dichas actuaciones se ventilaban cuestiones de familia, cuya exhibición estaba excluida a toda persona ajena al referido proceso.

Manifiesta que tales argumentos resultaban inadmisibles, pues la Inspección General de Justicia no era un tercero ajeno al proceso de divorcio, sino un organismo del Estado que tiene a su cargo el control de funcionamiento de las personas jurídicas, por lo que

cumple funciones de orden público, en virtud de razones de soberanía y de interés general, que trascienden los intereses particulares de quienes son parte en un juicio de divorcio.

Por ello, en oportunidad de resolver el fondo de la cuestión sometido a su competencia mediante resolución I.G.J. N2 1313/04, en su artículo 2°, dispuso remitir copia certificada de la misma a este Consejo de la Magistratura y a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a los fines de evaluar la conducta de la magistrada.

II. Con posterioridad a dicha resolución, la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional por comunicación N° 140/04, de fecha 28 de diciembre del año 2004, sostuvo que las expresiones vertidas por el doctor Nissen "importaron una desconsideración hacia la potestad jurisdiccional de un magistrado, a la vez que una grave afectación a su independencia" y agregó que "constituye una intolerable desconsideración hacia la potestad del juez que un funcionario de otro poder del Estado, al dictar una resolución oficial, juzgue de reprochable la decisión de un magistrado por el sólo hecho de no compartir el criterio adoptado dentro del marco legal que se invocara, como también lo es que se califique al procedimiento seguido como una obstrucción a las tareas investigativas, porque ello supone reprochar, sin fundamento, una irregular dirección de las actuaciones, cuando tenía a su alcance el requerir informes sobre el dato preciso que interesaba" (fs. 44/45). Dicha comunicación fue remitida al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.

III. Con fecha 5 de enero del corriente año, y a través de la nota I.G.J. N° 1/05 dirigida al señor Presidente de este Consejo de la Magistratura, el doctor Nissen procedió a efectuar diversas consideraciones en respuesta a la comunicación N 140/04, en la que consideró que la actuación de la doctora María Rosa Bosio produjo un menoscabo al legítimo accionar de la Inspección General de Justicia.

Señaló que el pedido de remisión de las actuaciones efectuado por un organismo administrativo no era equiparable al simple pedido de un particular efectuado en el propio interés, sino que constituía una actuación administrativa fundada en la promoción o tutela de intereses públicos y generales, a la cual como principio era aplicable la presunción de legitimidad correspondiente.

Sostuvo que el pedido se encontraba suficientemente fundado con la mención del tipo de trámite administrativo en el cual era efectuado y que la magistrada prescindió objetivamente de aplicar la normativa pertinente.

Para concluir, expuso que hubo una objetiva actitud de falta de voluntad de colaborar, no sólo porque no fueron remitidas las actuaciones, sino porque, tampoco se ofreció sucedáneo alguno que compensara en alguna medida esa omisión. Asimismo, adjunta copias de las constancias respectivas.

IV. Anoticiada de las actuaciones y manifestaciones efectuadas por el doctor Nissen, la doctora María José Rodríguez en su carácter de Secretaria de Política Judicial y Asuntos Legislativos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, mediante resolución N° 23, de fecha 15 de febrero del corriente año, indicó que la Inspección General de Justicia, como organismo estatal perteneciente al ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, debía cumplir con sus cometidos específicos de control y fiscalización, dentro de un marco de indiscutible respeto a las decisiones que adoptaran las autoridades del Poder Judicial de la Nación, de modo tal de no violentar su independencia. Asimismo, agregó que en lo que a la actividad judicial se refiere, las normas orgánicas sólo le han atribuido a la Inspección General de Justicia la facultad de instarla a través de peticiones o denuncias, además de la representación del interés estatal cuando el Estado Nacional -Inspección General de Justicia sea parte interesada del proceso.

Expresó que la relación político-institucional entre el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, o algunas de sus dependencias, con el Poder Judicial de la Nación, se encuentra reservada a su titular. En tales supuestos, es la Secretaría de Política Judicial y Asuntos Legislativos la que tiene asignada la misión de asistir al señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos en la adopción de decisiones que involucren las relaciones con dicho poder, como así también con este Consejo de la Magistratura.

Puso de resalto que es menester que los funcionarios inferiores de la Administración Pública acaten lealmente las decisiones de los magistrados del Poder Judicial de la Nación, debiendo

en su caso cumplir con el deber de advertencia al Superior, quien es el que evaluará los cursos de acción que estime apropiados.

Indicó que si el Inspector General de Justicia consideró que lo decidido por la magistrada actuante impedía el cumplimiento de sus funciones, debió elevar sus inquietudes a la Secretaria de Política Judicial y Asuntos Legislativos, de quien depende jerárquicamente, para que se resolviera lo que se estimare correspondiente.

Agregó que era palmario que el Inspector General de Justicia carecía de competencia para dirigirse a este Consejo de la Magistratura y a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en los términos que lo hiciera, en la medida que las decisiones de tal naturaleza comprometen a la Institución Ministerial, las cuales sólo pueden ser adoptadas por su titular. Señaló, además, que idéntico vicio afectaba el fundamento utilizado, para sustentar el aludido artículo 2 de la resolución I.G.J. N° 1313/04, en tanto carecía también de atribuciones, en el marco de sus competencias específicas, para evaluar la corrección o incorrección de una decisión adoptada por un magistrado, en un proceso jurisdiccional a su cargo, y para descalificar su actitud del modo indicado.

Añadió que no podía perderse de vista que la negativa de la magistrada, no impidió avanzar en el procedimiento de control, tal como surge del artículo 1² de la citada resolución.

Para culminar, expuso que el artículo 2² de misma resolución ha sido emitido con el vicio de incompetencia en razón del grado y materia, por lo que devino nulo de nulidad absoluta e insanable, según lo prescripto por el artículo 14, inciso b), de la ley 19.549 y sus modificatorias, lo que obligó a revocarlo en sede administrativa por aplicación del artículo 17 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

CONSIDERANDO:

1) Que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura, al igual que antes las de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se limitan a lo estrictamente administrativo, no pudiendo inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que este Cuerpo "logre disciplina en

el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la Reforma Constitucional", en AAVV, "Derecho Constitucional de la Reforma de 1994", Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, T. II, pág. 275).

Se ha entendido que existe responsabilidad administrativa cuando media inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de magistrado, ejercicio impropio de las funciones judiciales, descuido voluntario, falta de asiduidad en el cumplimiento de estas funciones o actos que perjudiquen el servicio público. De modo que "'responsabilidad administrativa' y 'responsabilidad disciplinaria' son conceptos sinónimos" (Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", Ed. Abeledo Perrot, 1994, T. III- B, pág. 369).

El artículo 14 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) establece, expresamente, los supuestos que constituyen faltas disciplinarias y que, por ello, pueden dar lugar a la responsabilidad de esa índole de los magistrados del Poder Judicial de la Nación.

2) Que, si bien las presentes actuaciones se promovieron a instancia del Inspector General de Justicia, doctor Nissen, cabe referir que su superior jerárquico, la Secretaria de Política Judicial y Asuntos Legislativos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, revocó por razones de ilegitimidad, el artículo 2 de la resolución N² 1313, de fecha 19 de octubre del año 2004, que disponía poner en conocimiento de este Consejo de la Magistratura lo actuado por la magistrada.

Así las cosas, resulta que la cuestión ha devenido abstracta en tanto lo actuado por el Inspector General de Justicia quedó claramente desautorizado por su superior jerárquico mediante un decisorio que merece ser destacado en tanto encarna una cerrada defensa de la independencia judicial, uno de los pilares por los que debe velar este órgano constitucional, a la luz de lo establecido por el artículo 114, inciso 6², de la Constitución Nacional.

No obstante ello, debe señalarse a todo evento que lo actuado

por la magistrada no puede generar reproche disciplinario alguno por parte de este Cuerpo, en tanto ha decidido conforme lo que entendió correspondía en derecho, en resguardo de la debida reserva que los asuntos en materia de familia que se ventilan ante su juzgado merecen.

3²) Que bajo tales pautas y con sujeción a lo previsto en el artículo 5² del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, habrá de desestimarse *in limine* la denuncia formulada.

Por ello,

SE RESUELVE:

1²) Desestimar la denuncia por resultar manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2²) Notificar al denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - María Lelia Chaya - Abel Cornejo - Joaquín P. da Rocha - Juan C. Gemignani - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez - Eduardo D. E. Orio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Humberto Quiroga Lavié - Beinus Sz mukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General).